

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para dictar que ordena seguir adelante la ejecución, sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	94
RADICADO:	76001311001420190030400
DEMANDANTE:	JUAN DIEGO ESPITIA VIVAS REPRESENTADO POR FREISSY ALEJANDRA VIVAS VANEGAS
DEMANDADO:	DIEGO FERNANDO ESPITIA LARA
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

1

Provee el Despacho providencia que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** adelantado por la señora **FREISSY ALEJANDRA VIVAS VANEGAS** en representación del menor de edad **JUAN DIEGO ESPITIA VIVAS**, contra **DIEGO FERNANDO ESPITIA LARA**.

ANTECEDENTES

Este Despacho, en providencia No. 853 del 25 de julio dos mil diecinueve, y conforme al contenido de los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P libró mandamiento de pago a favor del menor de edad DIEGO FERNANDO ESPITIA LARA representado por FREISSY ALEJANDRA VIVAS VANEGAS, y en contra del señor DIEGO FERNANDO ESPITIA LARA, por la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$25.179.196,39,00) adeudados por concepto de mesadas alimentarias de noviembre a 2014 a junio de 2019, conforme al acta de conciliación del 17 de febrero

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 68 68 ext. 1541 celular
3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

de 2011, expedida en el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes de Bogotá.

Se ordenó igualmente, el pago de los intereses legales desde que se hizo exigible cada obligación alimentaria, y las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta que se cubra el valor de la deuda ejecutada.

Mediante auto 16 de diciembre de 2020 se dispuso tener por notificado al señor DIEGO FERNANDO ESPITIA LARA, el cual NO propuso de excepciones, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado inicialmente por la señora FREIDDY ALEJANDRA VIVAS VANEGAS en representación del menor de edad JUAN DIEGO ESPITIA VIVAS, frente al señor DIEGO FERNANDO ESPITIA LARA, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias, conforme al acta de conciliación del 17 de febrero de 2011, expedida en el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes de Bogotá, acto que en los términos del artículo 422 del C.G.P, presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata del acta de conciliación del 17 de febrero de 2011, expedida en el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes de Bogotá, en la cual se fijó una cuota alimentaria a favor de JUAN DIEGO ESPITIA VIVAS y a cargo del señor DIEGO FERNANDO ESPITIA LARA y, que no fue objeto de reparo alguno, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, y en favor de la demandante.

De otro lado, la parte ejecutada no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.¹

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$25.179.196,39,00), conforme al mandamiento de pago librado el 25 de julio de 2019, por concepto de las cuotas alimentarias desde noviembre de 2014 a junio de 2019, las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora FREISSY ALEJANDRA VIVAS VANEGAS, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Se condenará en costas al demandado DIEGO FERNANDO ESPITIA LARA, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$1.258.959,00).

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de JUAN DIEGO ESPITIA VIVAS representado por FREISSY ALEJANDRA VIVAS VANEGAS, en contra del señor DIEGO FERNANDO ESPITIA LARA, por la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS

¹ El silencio del demandado en el proceso ejecutivo se le atribuyen alcances de allanamiento. Tribunal Superior de Bogotá, sentencia de julio 31 de 1990. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$25.179.196,39,00), por concepto de las cuotas alimentarias de noviembre de 2014 a junio de 2019, conforme al acta de conciliación del 17 de febrero de 2011, expedida en el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes de Bogotá; por las que se causen durante el curso del proceso, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

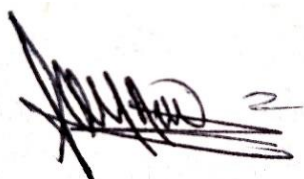
SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el proceso, a la señora FREISSY ALEJANDRA VIVAS VANEGAS, hasta la satisfacción del crédito.

TERCERO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se le concederá a las partes el término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, acorde con lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: SE CONDENAN en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$1.258.959,00).

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Juez

Carolina G.

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 8
del 25 de enero de 2021

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de
la rama judicial.